

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el memorialista en escrito allegado el día 12 de Julio del año que transcurre, el cual fue puesto en conocimiento de esta titular el día de hoy, se le informa que nuestro máximo Tribunal Constitucional en relación con los derechos de petición presentados ante los despachos judiciales ha señalado unas condiciones generales aplicables como en el caso de la sentencia T-377 de 2000, así:

*"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Así las cosas, de lo anterior se concluye que no procede el derecho de petición incoado.

De igual manera, acláresele al peticionario que, de conformidad con lo indicado en informe secretarial precedente, mediante proveído del 20 de mayo de 2019, el despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda, por lo que el 02 de agosto de la misma anualidad, la demanda fue retirada por el demandante.

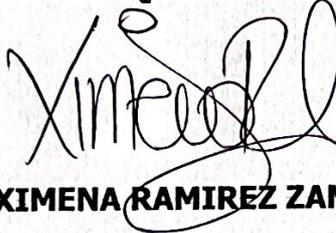
*Rad. -18-018*  
*Demandante: FABIO CORTES AMAYA Y ARÍSTIDES GARZÓN*  
*Demandado: HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO*  
*Auto de trámite*

En consecuencia, no resulta dable autorizar la expedición de copias pretendida.

Acláresele al peticionario que el cargue de expedientes en las plataformas digitales se está realizando de manera progresiva, por tanto, se tendrá en cuenta su solicitud para priorizar el asunto, por el momento, se dispone el envío digital integral del expediente a su correo electrónico, a efectos de que pueda conocer las actuaciones que se han surtido y ejerza una adecuada defensa técnica.

Por último, se dispone que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2022, si se tiene en cuenta que revisado el expediente no se hallan constancia de cumplimiento de las ordenes allí impartidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO**

Juez